



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-25/2026

AL C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:34 horas del día 15-quinque de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 02-dos de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 02 páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quinque de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-25/2026.
ACTOR: ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN Y OTROS.
TERCERÍA INTERESADA: NO HAY.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina el **sobreseimiento** del juicio electoral; al estimarse que ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

<i>Andrés Mijes denunciado:</i>	y/o	Andrés Concepción Mijes Llovera, Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León.
<i>Dirección Jurídica:</i>		Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>		Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>		Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>		Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

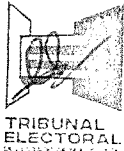
RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

Para mayor comprensión del sentido que se da a esta ejecutoria, resulta necesario reseñar los siguientes antecedentes, de los cuales se desprende:

- 1.1. Denuncia.** El cinco de junio, Ramiro Alvarado Beltrán presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de *Andrés Mijes* y el Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, por diversas violaciones a la *Ley Electoral*.
- 1.2. Inicio del procedimiento ordinario sancionador.** El diez de junio, la Titular de la *Dirección Jurídica* emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, inició y admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-85/2026; y, ordenó que se realizaran diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- 1.3. Acuerdo de medida cautelar.** El veintidós de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó, a través de medios electrónicos, el acuerdo número ACQYD-IEEPCNL-I-81/2026, por el que determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
- 1.4. Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el trece de agosto, la *Dirección Jurídica* acordó, entre otras cosas, emplazar a la parte denunciada por las infracciones siguientes: a). La posible promoción personalizada;

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



b). El presunto uso indebido de recursos públicos; c). La probable comisión de actos anticipados de campaña y precampaña; d). La supuesta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y, e). La supuesta utilización de su tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

1.5. Incidente de nulidad de emplazamiento. El veinticuatro de agosto, *Andrés Mijes* promovió un incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, en el que solicitó la regularización del referido procedimiento ordinario sancionador.

1.6. Demanda. El veintidós de septiembre, *Andrés Mijes* presentó ante el *Tribunal* una demanda de juicio electoral en contra de los actos siguientes: a) la omisión de la responsable de resolver el incidente planteado; y, b) la omisión de la autoridad administrativa electoral de notificarle personalmente la determinación recaída a dicho incidente.

1.7. Acuerdo de presidencia. El veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta del *Tribunal* determinó, entre otras cosas, lo siguiente: i) admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expediente JE-25/2026; ii) requirió a la autoridad responsable el informe previo y justificado respectivos; y, iii) turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.8. Informes previo y justificado. En su oportunidad, la Presidencia del *Tribunal* tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes previo y justificado. Asimismo, la responsable certificó que no comparecieron tercerías interesadas.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver este juicio electoral promovido por el denunciado, aquí actor, a fin de controvertir las omisiones reclamadas.²

3. SOBRESEIMIENTO.

En atención a que las causas de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en los artículos 317 y 318, de la *Ley Electoral*, **son cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben examinar previo al estudio de fondo, las hagan valer las partes o incluso de oficio, ya que de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución de fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

Ahora bien, el *Tribunal* considera que, en la especie, es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el promovente pues se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral*, en virtud de que el presente juicio electoral **ha quedado sin materia**, por las razones siguientes.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; así como en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.



El artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral* establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad o el órgano partidista responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar; y,
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁴

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer por la parte actora en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3.1. Caso concreto.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias de autos, se pone de relieve, en lo que importa, que el actor en su calidad de denunciado dentro del expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador POS-85/2026, promovió un incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento que se le practicó, en el que, básicamente, solicitó la regularización del mencionado procedimiento por las razones que allí expuso.

³ Conforme el artículo 1 de la referida ley de medios, dicha normativa es de orden público y de observancia general en toda la República.

⁴ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx>.

JE-25/2026

Asimismo, consta en el sumario que *Andrés Mijes* presentó ante el *Tribunal* una demanda de juicio electoral en contra de los actos siguientes: a) la omisión de la responsable de resolver el incidente planteado y b) la omisión de la responsable de notificarle personalmente la determinación que resolvió ese incidente.

Sin embargo, como se anticipó en párrafos precedentes, el *Tribunal* juzga que, en este caso, no procede el estudio de los agravios hechos valer por el promovente en contra de las omisiones alegadas, porque el Pleno del *Tribunal* emitió el seis de octubre pasado, un Acuerdo Plenario de Regularización dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-85/2026,⁵ en el que determinó dejar sin efectos el emplazamiento practicado a la parte denunciada, así como todas las actuaciones posteriores a dicho emplazamiento, al estar viciadas de nulidad, por lo que se ordenó a la Dirección Jurídica la reposición del procedimiento y que emplazara nuevamente a Andrés Mijes y al Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, como parte denunciada, tomando en cuenta las directrices y efectos ahí precisados.

Por tanto, si a partir de la regularización al referido procedimiento ordenada por el *Tribunal*, se dejó sin efectos el emplazamiento que, en su oportunidad, cuestionó el actor *Andrés Mijes* a través del incidente planteado; así como todas las actuaciones posteriores, es evidente que el presente juicio electoral promovido por el actor en contra de las omisiones alegadas ha quedado sin materia debido al cambio de situación jurídica expuesto.

Se dice lo anterior, pues a ningún fin práctico conduciría analizar si existen o no las referidas omisiones, respecto de un emplazamiento que, derivado de la indicada decisión judicial, actualmente carece de validez, como si nunca se hubiera realizado, al haber sido nulificado.

En consecuencia, como la demanda que originó este medio de impugnación fue admitida mediante acuerdo de presidencia de veinticinco de septiembre pasado, procede decretar el sobreseimiento del juicio electoral, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral*, en razón de que ha **quedado sin materia.**

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

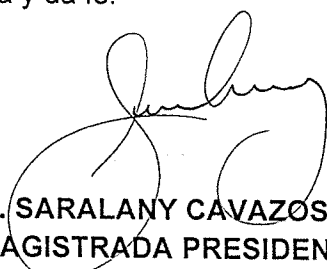
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase a la responsable la documentación atinente.

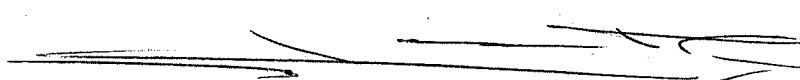
Así lo **resolvió** el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la

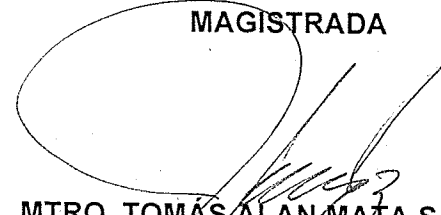
⁵ El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral* que prevé que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Asimismo, sirve de apoyo a la idea expuesta, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P. IX/2004 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2004, Tomo XIX, página 259; así como la tesis PC.VII.L.1 K, emitida por los Plenos de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, correspondiente al mes de enero de 2019, Tomo III, Pág. 2027, Décima Época, Materia Común.



Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Maestro Alfonso Roiz Elizondo, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. **Conste.** 

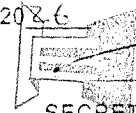
Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de tres fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-2512026 mismo que consta de 03 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de Octubre del año 2026



Alfonso Roiz Elizondo
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.